

RV: Expediente 11001310302320210007700 Neyfe Quimbaya Prieto contra ENEL COLOMBIA (antes Emgesa)

Huertas Amador, John Jairo, Enel Colombia <john.huertas@enel.com>

Mar 3/05/2022 7:46 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

INTERNAL

De: Huertas Amador, John Jairo, Enel Colombia

Enviado el: martes, 3 de mayo de 2022 5:26 a. m.

Para: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: abogadabedoya13@hotmail.com

Asunto: Expediente 11001310302320210007700 Neyfe Quimbaya Prieto contra ENEL COLOMBIA (antes Emgesa)

INTERNAL

Señor:

Dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ.

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D

Radicación: 11001310302320210007700

Demandante: NEYFE QUIMBAYA PRIETO

Demandado: ENEL COLOMBIA S.A – E.S.P.

Respetado Doctor Peña:

Reciba primero un cordial saludo.

Con el presente mensaje procedo a enviar las defensas de ENEL COLOMBIA (antes Emgesa) dentro del expediente del asunto.

Adjunto remitimos:

1. Contestación de la demanda.
2. Llamamiento en garantía.
3. Escrito contentivo de excepción previa y solicitud de sentencia anticipada.
4. Copia del Certificado de existencia y representación Legal de ENEL COLOMBIA
5. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado.

En enlace digital de las pruebas es:

https://drive.google.com/drive/folders/1K9ItwUTJIFFKSKRKUQD4YseHa_A1Yuml?usp=sharing

Copiamos de este este mensaje a la señora apoderada de la demandante.

Atentamente,

John Jairo Huertas Amador

Gerencia asesoría jurídica y asuntos corporativos



Enel

Codensa–Emgesa

Bogotá – Colombia

Carrera 11 No. 82-76 piso 8 – Bogotá D.C. – Colombia

T +57 1 6016060 ext 3040 – M + 57 3175738666

john.huertas@enel.com

Señor:

Dr. TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ.

Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.S.D

Radicación: 11001310302320210007700
Demandante: NEYFE QUIMBAYA PRIETO
Demandado: ENEL COLOMBIA S.A – E.S.P. (antes Emgesa)
Asunto: Contestación Demanda.

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA Y SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.
--

John Jairo Huertas Amador, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 79.531.673 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 95.781 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la compañía **ENEL COLOMBIA S.A.ESP., antes EMGESA S.A. E.S.P.**, empresa constituida mediante Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, la cual a partir del 1 de marzo de 2022, absorbió a las sociedades EMGESA S.A E.SP., CODENSA S.A E.S.P., ENELGREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P., quien en virtud de la fusión, TODOS los derechos y obligaciones que estaban en cabeza de las mencionada empresas, fueron transferidos **EN BLOQUE** a Enel Colombia sin que sea requerida una transferencia/cesión uno a uno de los contratos, acuerdos, o instrumentos que contienen tales derecho y obligaciones, en mi calidad de representante legal para asuntos administrativos y judiciales, por el presente escrito solicitar a usted que SE DECLARE la prosperidad de la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y EN SUBSIDIO SE DICTE SENTENCIA ANTICIPADA por existir COSA JUZGADA.

1

<u>1. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION</u>
--

En el pasado la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y hoy la H, Corte Constitucional, han indicado que cuando lo pretendido por los demandantes radica en que se les reconozca los perjuicios materiales y morales derivados de la construcción del proyecto Hidroeléctrico "el Quimbo", al haberles causado graves perjuicios, la competente es la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de responsabilidad extracontractual¹

¹ Se retoman las consideraciones expuestas en el Auto 649 de 2021, con ponencia de la Magistrada Sustanciadora.

1. Además de conformidad con los artículos 104² y 105³ del CPACA, le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los asuntos en los que se demande a una entidad pública por responsabilidad extracontractual, en consonancia con los supuestos descritos en la norma y a las excepciones previstas en materia financiera y de seguros.

2. En esa medida, se entiende por entidad pública, según lo previsto en el párrafo del artículo 104 del CPACA *"todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%"*.

3. La H. Corte Constitucional en **Auto 478 de 2021**⁴, indicó que cuando se demanda la responsabilidad extracontractual asociada a actos de enajenación forzosa realizados por una empresa de servicios públicos mixta, cuyo principal accionista es a la vez una empresa de servicios públicos mixta, el asunto será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su turno, el **Auto 620 de 2021**⁵ formuló dicha regla jurisprudencial en los siguientes términos: *"En virtud del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos en que se demanda la responsabilidad extracontractual de una empresa de servicios públicos mixta, cuyo principal accionista es a la vez una empresa de servicios públicos mixta, en la medida en que se considera una entidad pública para efectos de determinar la competencia"*.

2

La naturaleza jurídica de EMGESA SA ESP

4. El artículo 14 de la Ley 142 de 1994⁶ clasifica las empresas de servicios públicos en: (i) *empresa de servicios públicos oficial* que es la que tiene un capital compuesto en un 100% por aportes de la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas⁷; (ii) *empresa de servicios públicos mixta* que es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas tienen aportes iguales o superiores al 50%⁸; y (iii) *empresa de servicios públicos privada*, que es la que se encuentra integrada en su mayoría por un capital perteneciente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se sujetan los particulares⁹.

² Artículo 104 CPACA. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: "1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable..." (resaltado fuera del texto original).*

³ Artículo 105 CPACA. *Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos..."*

⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M.P. Diana Fajardo Rivera (CJU-608).

⁶ *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*. incluyó la identificación de las empresas de servicios públicos, según sean estas oficiales, mixtas o privadas de acuerdo con el porcentaje de aportes públicos con que cuenten.

⁷ Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 14.5.

⁸ Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 14.6.

⁹ Ley 142 de 1994, artículo 14, numeral 14.7.

5. EMGESA SA ESP es una sociedad anónima por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos en los términos de la citada Ley 142 de 1994, que tiene como objeto principal la generación y comercialización de energía eléctrica.

En ambas providencias e igual que en esta oportunidad, el demandante solicitaba la compensación de los perjuicios económicos que, según alega, fueron causados por la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, para la cual se efectuaron actos de enajenación forzosa.

Así las cosas, la Corte estableció asignaba a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer la demanda debatida, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a la Justicia Contenciosa Administrativa.

En virtud del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos en que se demanda la responsabilidad extracontractual de una empresa de servicios públicos mixta, actuar de manera contraria viciara el proceso de nulidad.

En subsidio solcito se dicte sentencia anticipada, por haber cosa juzgada material

1. COSA JUZGADA.

3

La excepción de cosa juzgada aplica cuando se pretende iniciar un proceso judicial sobre hechos que ya han sido juzgados y la sentencia correspondiente ya se encuentra en firme.

Una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho o delito, así que cuando ello se intenta, como ocurre en este caso, se hace inviable el proceso en curso.

Es que la discusión del precio del predio de la demandante ya fue juzgado y dirimido, debiéndose remitirse y atenerse a la sentencia que resolvió definitivamente el asunto sometido a juicio. Veamos:

El proceso inició con una demanda de responsabilidad civil extracontractual, que fue reformada para demandar la rescisión del contrato de compraventa por Lesión Enorme; esto es, La lesión enorme es la sanción que el código civil impone a la parte, que, valiéndose de la autonomía contractual, incurre en un abuso respecto a su contraparte contractual.

La lesión enorme implica la existencia de una «lesión» económica o patrimonial en el desarrollo de un contrato como el de compraventa. Ese desbalance patrimonial se revive en este asunto.

Si bien es legal que mediante la autonomía contractual una persona decida vender una propiedad por un precio irrisorio, eso no faculta a la contraparte para que abuse o se aproveche de esa situación, y es lo que penaliza o

castiga la lesión enorme, y por ello la ley propende por un equilibrio económico razonable en los negocios.

Es así como el proceso en mención con radicado 2015-00036 que curso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), termino con sentencia favorable para la entonces EMGESA, y a pesar de que fue apelada, la parte demandante a través de su apoderada desistió de dicha alzada, lo que sin lugar a dudas produce los efectos del artículo 314 del CGP, como consta en los documentos del proceso aportados como prueba.

2. FUNDAMENTO JURIDICOS

Fundamento la solicitud en el artículo 278 del Código de General del Proceso.

3. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los documentos relacionados en el escrito de contestación de la demanda.

4. PETICIONES

- Declarar la falta de jurisdicción para el presente asunto y en consecuencia remitir la demanda la reparto del jue contencioso administrativo que corresponda.
- En subsidio se dicte sentencia anticipada que declare la prosperidad de la excepción de Cosa Juzgada.

4

5. ANEXOS

- Documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales que se adjuntan.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Huertas'.

JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR

C.C. N° 79.531.673 de Bogotá.

T.P. N 95.781 del CS de la J. Representante legal ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para asuntos Judiciales y Administrativos.